

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: C.I. ANDIMINERALS S.A.S.
EJECUTADO: NINOSKA SIERRA MEZA & RF S.A.S.
RADICACIÓN: 47189315300120210009200

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

El 15 de julio que pasó, el apoderado ejecutante aportó sendas impresiones de pantalla de los mensajes de datos remitidos el 9 de septiembre de 2021 y 15 de julio de este año a la ejecutada, con los cuales persigue acreditar la notificación del auto de mandamiento de pago.

No obstante, resulta imperioso conminarlo para que allegue las constancias de acuse de recibido o entrega de los envíos del correo electrónico, a fin de asegurar el debido proceso de **NINOSKA SIERRA MEZA & RF S.A.S.**, de conformidad con lo que señalado en el Art. 8 del decreto 806 de 2020¹.

Lo anterior alude a que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el segundo día hábil de que el remitente reciba el acuse de recibo² o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; se trata pues de 2 formas de verificación, dado que el primero alude al automático, como suele suceder con los servicios de mensajería certificados –electrónicos–, en el que el remitente recibe de vuelta un mensaje donde indica que lo remitido fue entregado. Mientras que el segundo, mecánicamente, es decir, por el mismo destinatario, se responde indicando, por cualquier medio, que ha recibido el mensaje.

En ese orden, la notificación se entenderá surtida y, por tanto, los términos previstos en el mencionado Art. 8 avanzaran cuando se cuente con cualquiera de esas formas, pues es la manera de asegurar que el acto cumplió su cometido que, en este caso, es de publicidad hacia quien es convocado ante la justicia.

En estudio de constitucionalidad de tal norma, indicó la Corte Constitucional³:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho

¹ Dado que este acto de enteramiento inició en regencia de ese decreto, con el envío efectuado el 9 de septiembre de 2021, tal y como se desprende de lo consagrado en el Art. 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el Art. 624 del C. G. del P.

² Interpretación que se armoniza con lo dispuesto en el Art. Art. 291 del C. G. del P. frente a notificación por vía electrónica.

³ Sentencia C- 420 del 24 de septiembre de 2020

al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

En consecuencia, el **JUZGADO:**

RESUELVE

REQUERIR al extremo ejecutante para que, en el término de 5 días, que avanzan a partir del día siguiente de la notificación de este proveído por estado, allegue la constancia a través del cual pueda verificarse el “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, de conformidad con lo esbozado brevemente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 029 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77342f324ead395cff01c24293a0db0efc5078f74bf2757869e216a26b5cdce**

Documento generado en 22/07/2022 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>